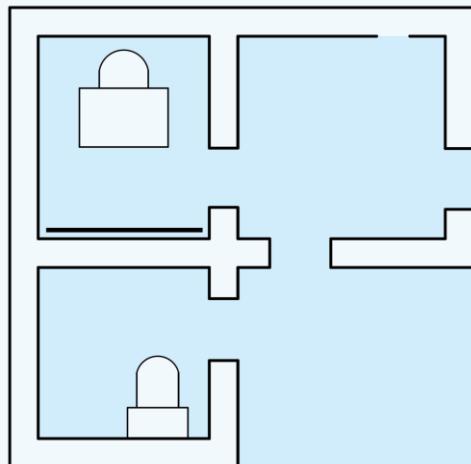


# GUÍA ILUSTRATIVA

D.S. N°548/1988, MINEDUC



“Aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten.”

# Índice

Presentación	1
Objetivo	2
Alcance	
Marco Normativo	3
<b>Artículo 1°</b> Definiciones Generales	3
<b>Artículo 2°</b> Condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario del local escolar para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia, básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado.	4
<b>Artículo 3°</b> Condiciones mínimas del entorno.	5
<b>Artículo 4°</b> Condiciones mínimas del terreno.	6
<b>Artículo 5°</b> Condiciones mínimas de la infraestructura que debe contar un establecimiento educacional, según nivel y modalidad de enseñanza.	8
<b>Artículo 6°</b> Condiciones excepcionales para autorizar el uso compartido de comedor, gimnasio, auditorio, sala multiuso y similares.	10

# Índice

## Artículo 7º

Condiciones para establecer los recintos arquitectónico-pedagógicos requeridos para el desarrollo del proyecto educativo cuando se trate de locales para establecimientos educacionales de formación diferenciada, técnico-profesional y/o artística, de centros de educación integral de adultos, de locales correspondientes a establecimientos educacionales de carácter singular o que correspondan a una necesidad de innovación curricular.

14

## Artículo 8º

Condiciones para que un establecimiento educacional consideré el uso de otra infraestructura pública o privada para desarrollar su proyecto educativo.

18

## Artículo 9º

Exigencias que deberá cumplir la infraestructura de los establecimientos educacionales.

20

## Artículo 10º

Condiciones para los recintos de los locales escolares y locales complementarios que deben contar con el mobiliario y equipamiento adecuado y suficiente para el nivel y modalidad de educación, para cumplir con el proyecto educativo según nivel y modalidad de educación.

22

## Artículo 11º

Condiciones para establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial o Autorización de Funcionamiento que requieran de instalaciones provisorias para dar continuidad al servicio educativo, en caso de haber sido afectados por desastres naturales u otras situaciones de emergencias. Asimismo, funcionar temporalmente en otros locales escolares y/o anexos en situaciones que pongan en riesgo el cumplimiento del año escolar.

24

## Bibliografía



# Presentación

El Ministerio de Educación, a través de la Unidad de Reconocimiento y Admisión Escolar, dependiente de la División de Planificación y Presupuesto, ha desarrollado el presente documento como una guía referencial para ayudar a comprender el contenido normativo atingente a la planta física de los locales educacionales que deben cumplir los establecimientos según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten, procurando disminuir incertidumbres por diferencias en las interpretaciones suscitadas en el proceso de interacción entre el texto normativo y el profesional (usuario).

Como equipo/unidad creemos posible afrontar esta problemática desde una mirada representativa que proporcione al profesional/usuario una herramienta amigable con un acercamiento gráfico/visual frente a los contenidos técnicos - legales establecidos en el Decreto N°548/1988, Mineduc.

- Decreto N°548/1988 "Aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten".

**Ministerio de Educación**



# Objetivo

La presente guía tiene como finalidad entregar una herramienta que funcione como una ayuda visual y gráfica, incremente la velocidad de análisis y oriente a los profesionales/usuarios relacionados con el área al momento de consultar la normativa educacional.

Es importante mencionar, que este material se presenta como un complemento orientado a la comprensión y colaboración práctica de la información contenida en la normativa vigente.

# Alcance

Las disposiciones/alineamientos contenidos en esta guía aplican para dar cumplimiento de las exigencias mínimas que, según nivel y modalidad de enseñanza que imparten, deben cumplir los locales educacionales declarados cooperadores de la función educacional del Estado.

En este/ese/tal sentido, los profesionales del área de infraestructura podrán consultar este material de referencia para diseñar proyectos de arquitectura educacional o para obtener orientaciones atingentes a la revisión de proyectos relacionados con el ámbito educacional.

# ARTÍCULO 1°

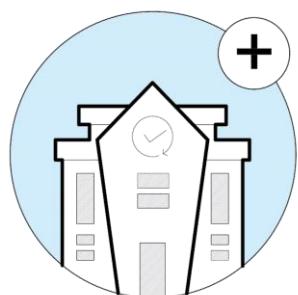
## DEFINICIONES GENERALES

## MARCO NORMATIVO



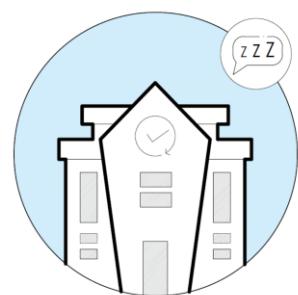
### Local escolar

Es el conjunto organizado de áreas libres, obras exteriores y edificios, con recintos para administración, servicios y docencia, de los que dispone un establecimiento educacional de los niveles de enseñanza parvularia, básica o media, de manera de satisfacer en forma permanente las necesidades derivadas de las actividades sistemáticas del proceso educativo.



### Local complementario o anexo

Es el local escolar adicional de un establecimiento educacional que no puede solucionar su déficit de infraestructura en el local existente.



### Hogar estudiantil o internado

Conjunto de edificaciones destinadas a la residencia y albergue de estudiantes de los niveles de enseñanza básica y/o media, ya sea que se encuentren integradas al local escolar dentro del mismo predio o se ubiquen en predios independientes.

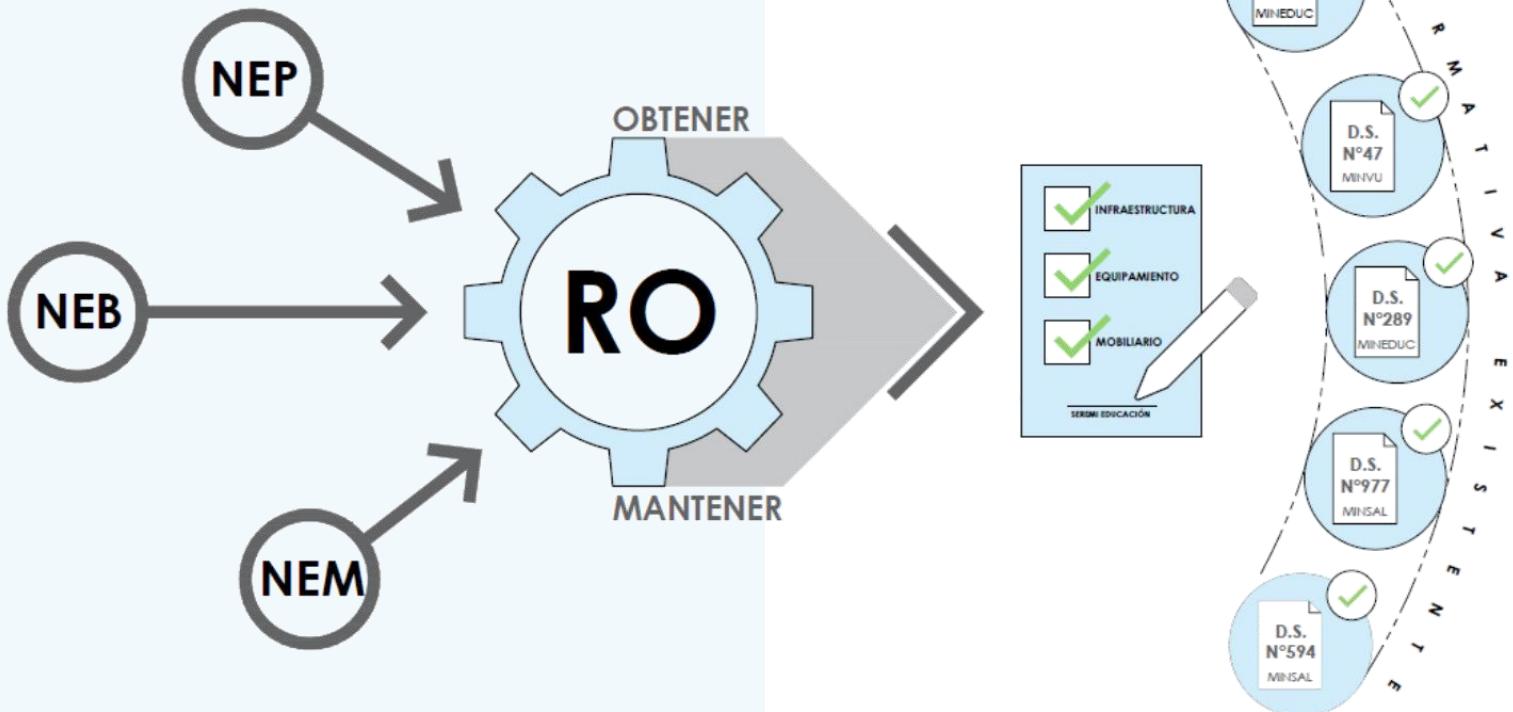
## ARTÍCULO 2º

### CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO DEL LOCAL ESCOLAR.

### MARCO NORMATIVO

Para que los establecimientos educacionales de los niveles de educación parvularia, básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en:

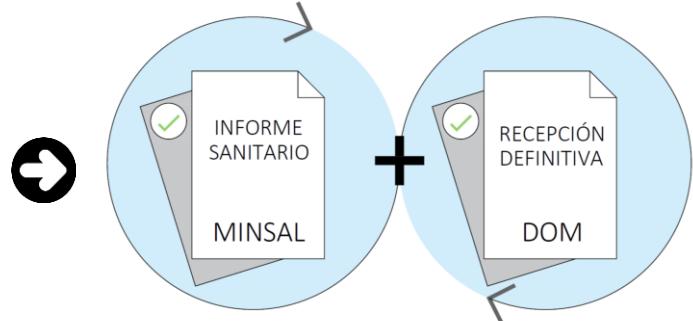
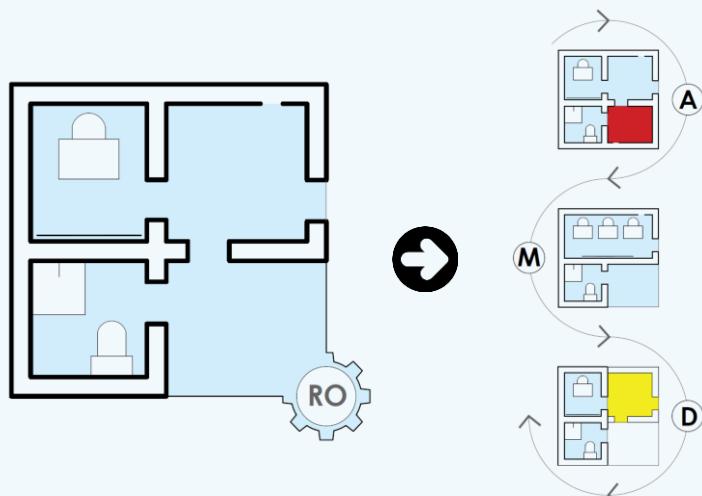
- D.S. N°548/1988, MINEDUC.
- D.S. N°47/1992, MINVU.
- D.S. N°289/1989, MINSAL.
- D.S. N°977/1996, MINSAL.
- D.S. N°594/1999, MINSAL.



## ARTÍCULO 2º

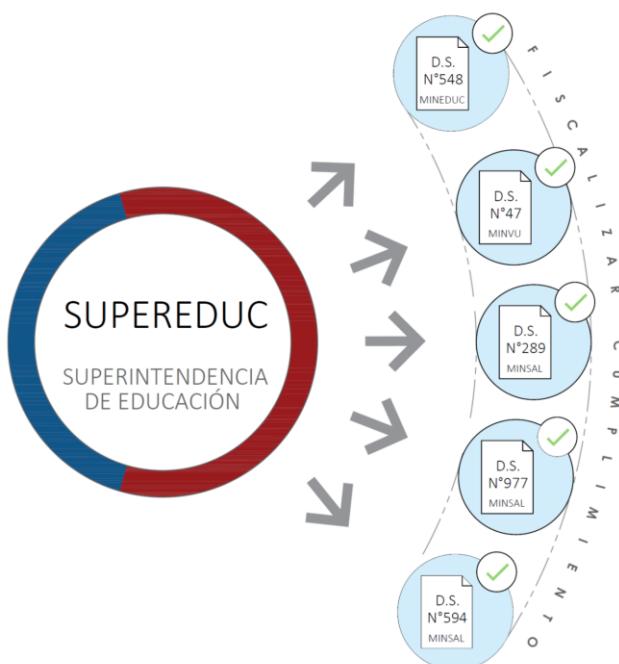
### CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO DEL LOCAL ESCOLAR.

### MARCO NORMATIVO



Cuando se produzca una modificación, ampliación o disminución de la infraestructura del local escolar, local complementario, hogar estudiantil o internado y, por consiguiente, un cambio en las condiciones iniciales que sirvieron de base para aprobar su funcionamiento, se deberán actualizar los siguientes antecedentes:

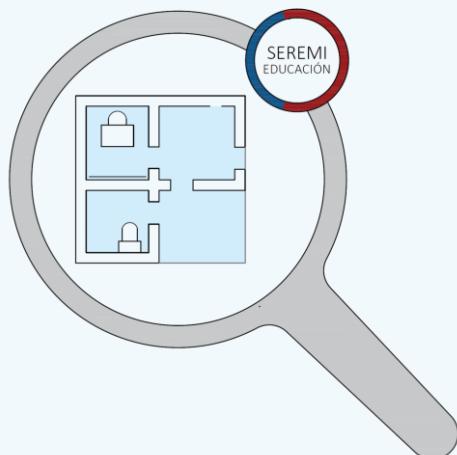
En todo momento la Superintendencia de Educación podrá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de la fiscalización que ejerza el Ministerio de Salud en el ámbito de su competencia. En todo caso, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 10º transitorio de la ley N°20.370.



## ARTÍCULO 2°

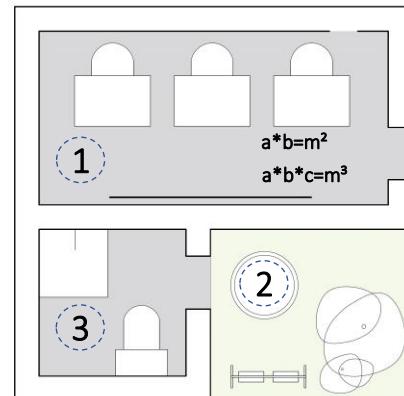
### CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO DEL LOCAL ESCOLAR.

### MARCO NORMATIVO



En todo caso, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, previa visita inspectiva, constata que el local escolar o internado, o su entorno, presentan algún elemento que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos y demás usuarios, aún en el caso que exista aprobación correspondiente, para efectos de obtener el reconocimiento oficial del estado de que trata el inciso primero del presente artículo, aprobación que sólo se otorgará una vez subsane la situación detectada. Dicha medida deberá ser siempre fundada.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva determinará la capacidad máxima de atención de los establecimientos educacionales en función del índice más favorable entre: a) Superficie y volumen de aire por aula o sala de actividades, b) Superficie de patio, y c) informe emitido por el Ministerio de Salud, o en su defecto, conforme a la cantidad de artefactos sanitarios. Lo anterior, según lo dispuesto en el Título 4, Capítulo 5 sobre Locales escolares y hogares estudiantiles de la O.G.U.C.



1

Superficie / Volumen

2

Superficie de Patio

3

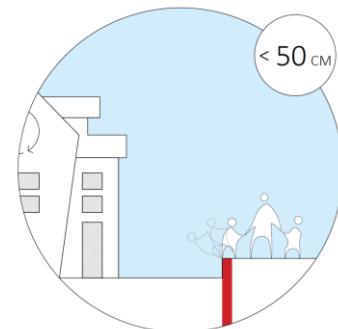
Informe Sanitario

## ARTÍCULO 3º

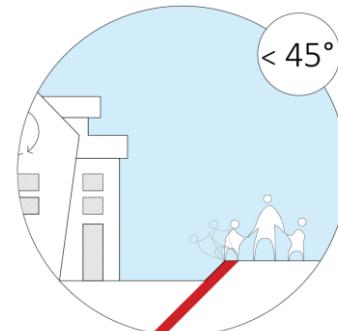
### CONDICIONES MÍNIMAS DEL ENTORNO.

### MARCO NORMATIVO

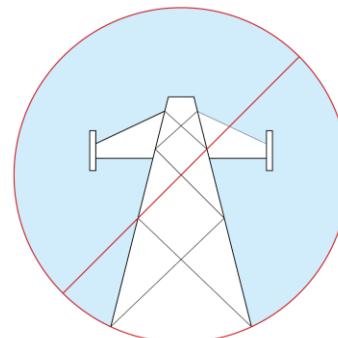
El terreno donde se emplace el local escolar, local complementario, hogar estudiantil o internado no podrá tener elementos que representen situaciones de riesgo para los usuarios tales como:



Cortes verticales de más de 50 centímetros.



Pendientes superiores a  $45^{\circ}$  con respecto a la horizontal.



Líneas de alta tensión.

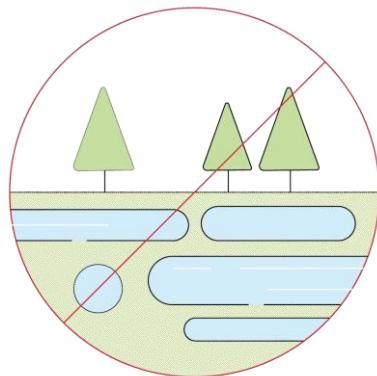
## ARTÍCULO 3º

### CONDICIONES MÍNIMAS DEL ENTORNO.

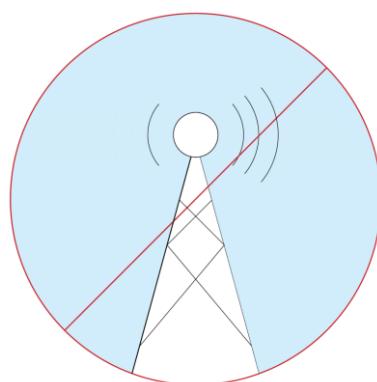
### MARCO NORMATIVO



Otras situaciones que pongan en peligro la seguridad de los alumnos, docentes, personal asistente de la educación y de cualquier otro usuario del local, como la mantención de escombros y otras similares. Dichas situaciones serán calificadas por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.



Canales y pozos abiertos.



Antenas de telefonía celular y de radiofrecuencia, exceptuando aquellas de uso del establecimiento para proyectos de radio escolar.